

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/263/2024

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**QUEJOSO:** MORENA

**PROBABLE INFRACTORA:** KAREN  
MONSERRATH BELTRÁN GARCÍA,  
OTRORA CANDIDATA A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE  
OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO;  
POSTULADA POR EL PARTIDO DEL  
TRABAJO.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de octubre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTOS**, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de las quejas presentadas por Morena<sup>3</sup> en contra de Karen Monserrath Beltrán García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Otumba, Estado de México, postulada por el Partido del Trabajo, por la ejecución de diversas conductas que constituyen vulneración al interés superior de la niñez y transgresión a la normativa en materia de propaganda electoral.

## A N T E C E D E N T E S

**I. Proceso electoral del Estado de México.** El proceso electoral para renovar la integración del Poder Legislativo y de los ayuntamientos del Estado de México prevé las siguientes etapas<sup>4</sup>:

Cargo	Inicio del proceso electoral	Precampañas	Campañas	Jornada electoral
Diputaciones locales y ayuntamientos	Del 1º al 7 de enero de 2024	Del 20 de enero al 10 de febrero de 2024	Del 26 de abril al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024

<sup>1</sup> En adelante IEEM.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden al 2024 salvo que se especifique lo contrario.

<sup>3</sup> Por conducto de Jordán Jiménez Aguirre, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral 66 con sede en el municipio de Otumba del Instituto Electoral del Estado de México.

<sup>4</sup> Conforme al calendario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (acuerdo IEEM/CG/100/2023).



## II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México

1. **Quejas.** El 22 de mayo se recibieron en la Oficialía de Partes del IEEM dos oficios<sup>5</sup> signados por la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Otumba, mediante los cuales remitió dos quejas presentadas por Morena en el referido órgano electoral desconcentrado, mediante las cuales denuncia a Karen Monserrath Beltrán García por lo siguiente:

- i) Presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de infancias en publicaciones difundidas en la red social de *Facebook*; y
- ii) Presunta transgresión a las normas de propaganda electoral, derivado de la entrega de pelotas en vía pública, lo cual también se difundió en la referida red social

2. **Integración y registro del expediente, reserva de admisión y diligencia para mejor proveer.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo<sup>6</sup>, la Secretaría Ejecutiva del IEEM acordó lo siguiente:

- Integrar y registrar el expediente con la clave **PES/OTU/MORENA/KMBG/398/2024/05**, así como tramitarlo en la vía del procedimiento especial sancionador<sup>7</sup>;
- Tener al quejoso denunciando la presunta vulneración al interés superior de la niñez y la presunta transgresión a las normas en materia de propaganda electoral;
- Reservar la admisión de las quejas y el pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares, hasta contar con mayores elementos para la debida integración del expediente;
- En vía de diligencia para mejor proveer, requerir al Director de Partidos Políticos del IEEM para que informara si la denunciada fue registrada como candidata a cargo de diputación local y/o ayuntamiento, según sea el caso.

<sup>5</sup> IEEM/CME66/082/2024 E IEEM/CME66/080/2024, ubicados a fojas 6 y 24, respectivamente, del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas de la 39 a la 49 (anverso y reverso) del expediente.

<sup>7</sup> En el presente asunto se le identificará como PES.

### 3. Cumplimiento de requerimiento y solicitud de nuevo requerimiento.

Mediante proveído de veintiocho de mayo<sup>8</sup>, la Secretaría Ejecutiva del IEEM acordó lo siguiente:

- Tener al Director de Partidos Políticos del IEEM por cumplido del requerimiento formulado;
- Requerir a la presunta infractora que informara si cuenta con el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de las personas menores de edad -en función de su edad y madurez-, que aparecen en las imágenes publicadas en el perfil de *Facebook* "Karen Beltrán", alojadas en las direcciones electrónicas que se precisan en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral con folio VOEM66/012/2024, de fecha dieciséis de mayo.

### 4. Cumplimiento de requerimiento y diligencia para mejor proveer. Mediante proveído de cuatro de junio<sup>9</sup>, la Secretaría Ejecutiva del IEEM acordó:

- Tener por no cumplido el requerimiento formulado a la presunta infractora;
- Requerir al Director de Partidos Políticos del IEEM que informara si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos existió registro de la entrega de pelotas alusivas a la persona denunciada.

### 5. Cumplimiento de requerimiento; así como admisión de quejas y pronunciamiento sobre medidas cautelares. Mediante acuerdo de catorce de junio<sup>10</sup>, la autoridad instructora determinó:

- Admitir a trámite las quejas presentadas por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y transgresión a la normativa de propaganda;
- Correr traslado y emplazar a la probable infractora;
- Fijar hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (11 horas del uno de julio);
- Acordar favorablemente la implementación de medidas cautelares, así como requerir a la probable infractora difuminar el rostro de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada.

<sup>8</sup> Visible a foja 48 (anverso y reverso) del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 54 (anverso y reverso) del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 54 (anverso y reverso) del expediente.



6. **Audiencia y remisión del expediente.** El uno de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar lo siguiente:

- La no comparecencia del quejoso y de la probable infractora: a pesar de estar debidamente notificados;
- La presentación de un oficio mediante el cual la denunciada manifiesta haber dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada;
- Admisión y desahogo de diversas pruebas;
- Elaborar el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución<sup>11</sup>.

### III. Actuaciones ante este órgano jurisdiccional

**1. Recepción:** El cinco de julio, mediante oficio IEEM/SE/7654/2024, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México el informe circunstanciado elaborado por el secretario ejecutivo del IEEM, junto con todas las constancias y pruebas que integran el expediente.

**2. Registro y turno a ponencia:** Una vez recibido el expediente, la Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrarlo bajo la clave PES/263/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal, para proceder conforme a lo estipulado en el Código Electoral del Estado de México.

**3. Cierre de instrucción:** Al encontrarse el expediente debidamente integrado y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución, el cual se emitirá bajo los siguientes términos:

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PES, al haberse instaurado con motivo de las quejas presentadas por Morena, en contra de una persona, en su carácter de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Otumba, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y transgresión a las normas de propaganda electoral, supuestamente cometidas durante el proceso electoral local 2024 en el Estado de México

<sup>11</sup> Acuerdo de uno de julio, ubicado a foja 83 (anverso y reverso) del expediente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 482, fracción II, 483, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Las quejas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo siguiente:

- Se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre del partido quejoso y la firma autógrafa del representante;
- Se señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Se exhibe el documento mediante el cual se acredita la calidad de la persona que interpone la queja;
- Se identifica a la probable infractora;
- Se narran los hechos en que se funda la infracción denunciada;
- Se ofrecen pruebas y se acompañan las consideradas necesarias.

De ahí que, al no advertirse la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y toda vez que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas que obran en el expediente, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo señala el denunciante, se incurrió en violaciones a la normativa electoral.

**TERCERO. Acusaciones y defensas.**

En las quejas, **Morena denunció lo siguiente:**

- Que en el perfil de usuario de la red social de *Facebook* "Karen Beltran", perteneciente a la candidata denunciada, se publicaron fotografías de menores de edad, sin contar con el consentimiento para usar las imágenes
- Que en el citado perfil de usuario de la red social de *Facebook* se

publicaron fotografías que dan cuenta de la entrega de pelotas en un evento de campaña, en contravención a la normativa sobre propaganda electoral.

Al respecto, la probable infractora **no compareció** a dar contestación a las quejas.

**CUARTO. Relación de pruebas y reglas de valoración.** Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora son las siguientes.

**a) Del denunciante<sup>12</sup>:**

- Técnicas, consistente en fotografías de las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas denunciadas;
- Documentales públicas, consistentes en las actas circunstanciadas VOEM66/005/2024 y VOEM66/012/2024, elaboradas por la Oficialía Electoral del IEEM

**b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora<sup>13</sup>**

- Documental pública<sup>14</sup>, consistente en oficio IEEM/DPP/1879/2024 y anexo, por medio del cual el Director de Partidos Políticos del IEEM informa del registro de la denunciada como candidata a la presidencia municipal al ayuntamiento de Otumba, postulada por el PT;
- Documental pública<sup>15</sup>, consistente en oficio IEEM/DPP/2162/2024 y anexo, por medio del cual el Director de Partidos Políticos del IEEM informa que en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos, no se localizó algún registro de entrega de pelotas en algún evento electoral

**c) Reglas valorativas.** Se fijan conforme a lo siguiente: Las **documentales públicas** tienen valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c) y segundo párrafo del artículo 437 del código electoral local, al tratarse de documentos expedidos por autoridades y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

<sup>12</sup> Las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

<sup>13</sup> Las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

<sup>14</sup> Visible a fojas de la 45 a la 46 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas de la 59 a la 60 del expediente.

En tanto que las **documentales privadas**, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, contienen valor probatorio de **indicio**, de conformidad con los artículos 435 fracción II, III, VI y VII; 436 fracciones II, III y V, 37 párrafo tercero y 438 primero y segundo párrafos del citado ordenamiento legal; sin embargo, podrán generar convicción sobre la veracidad de su contenido en caso de que puedan ser adminiculadas y corroboradas con otros elementos de convicción que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en tanto no exista material probatorio que las contradiga.

**QUINTO. Metodología de estudio.** Por razón metodológica y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de acuerdo con lo siguiente:

- A) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados
- B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral
- C) Si dichos hechos llegaran a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte probable infractora
- D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**A. Verificar si las conductas denunciadas se encuentran acreditadas**

De los hechos afirmados, así como de la valoración individual y conjunta del acervo probatorio que obra en autos, se acredita lo siguiente:

**a) Calidad de la probable infractora**

Se acredita que la persona denunciada tuvo el carácter de candidata a la presidencia municipal de Otumba, postulada por el PT, derivado de lo siguiente:

- En el escrito<sup>16</sup> presentado por la probable infractora el 27 de junio se ostenta con la calidad de candidata; y
- Del informe y anexo remitido por el Director de Partidos Políticos del IEEM se advierte la calidad de candidata de la denunciada.

<sup>16</sup> Visible a foja 80 del expediente



b) Cuenta de Facebook en el perfil de usuario "Karen Beltrán"

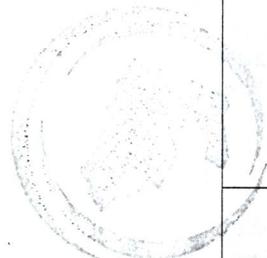
La probable infractora no niega ser la titular de las ligas electrónicas denunciadas. Incluso, pretende acreditar que, en cumplimiento a la medida cautelar decretada, ha difuminado los rostros de las infancias que aparecían en las publicaciones.

c) Publicaciones de imágenes en las que se advierte la entrega de pelotas en la vía pública e imágenes de personas menores de edad

En el acta circunstanciada VOEM66/005/2024 (puntos DOS, TRES y CUATRO), elaborada por personal de la Oficialía Electoral del IEEM el 9 de mayo de 2024, se hace constar la existencia, contenido y difusión de imágenes de menores de edad y la entrega de pelotas en un evento, como se evidencia a continuación:

Acta circunstanciada VOEM66/005/2024		
PUNTO	Links Electrónicos	Descripción
UNO	<a href="https://www.facebook.com/Karenbeltran2396?locale=es_LA">https://www.facebook.com/Karenbeltran2396?locale=es_LA</a>	"...se observa un círculo delimitado en color amarillo del lado izquierdo y rojo del lado derecho; al centro de éste la imagen de una persona del sexo femenino, con cabello semi recogido, camisa blanca y lo que parece ser su puño izquierdo a la altura del pecho; al centro en la portada de perfil, se lee el siguiente texto: <b>"KAREN BELTRÁN" "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE OTUMBA"</b> , más abajo lo que parece ser el logotipo político "PT", finalmente se aprecia lo siguiente: "¡Somos el corazón de la Transformación!" y en la parte inferior de dicho eslogan "Trabajamos hacia un futuro mejor". En relación a lo anterior, como fondo de fotografía en marca de agua en la parte superior derecha, aparece lo que parece ser el logotipo del Partido Político PT y diseño de imagen en el lado contrario sin forma definida; finalmente se aprecia una especie de fotomontaje en el cual aparecen dos mujeres, la primera (de izquierda a derecha) de tez morena, cabello negro recogido, viste blusa de color blanco; la segunda, de tez morena clara, cabello negro semi recogido, viste camisa de color blanco y tiene ambas manos a la altura del pecho unidas formando lo que parece ser una figura de corazón, y por debajo, sobresaliendo el hashtag "#PT esla4 T" ..."
DOS	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=7733489150006193&amp;set=pcb.7733489780006130&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=7733489150006193&amp;set=pcb.7733489780006130&amp;locale=es_LA</a>	"...se observa a una mujer de tez morena clara, cabello negro semi recogido, viste camisa de color blanco en la que se distingue (a la altura del pecho) lo que parece ser el logotipo del partido PT y <b>"KAREN BELTRAN", "OTUMBA", en compañía de un menor, al que se le censura el rostro, y que notoriamente <u>está recibiendo dos pelotas de distintos colores y figuras</u></b> , así mismo en la parte trasera se visualiza una reja de color

		<p>blanco y una persona que transita por el lugar.”</p> <p>...</p> <p>“Al costado derecho superior de la fotografía previamente descrita, se percibe un emoji de color azul con el dibujo de un pulgar hacia arriba, seguido del número: "2”</p> <p>...”</p>
TRES	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=7733489330006175&amp;set=pcb.7733489780006130&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo?fbid=7733489330006175&amp;set=pcb.7733489780006130&amp;locale=es_LA</a></p>	<p>“...Se visualiza a una mujer de tez morena clara, cabello negro semi recogido, viste camisa de color blanco en la que se distingue (a la altura del pecho) lo que parece ser el logotipo del partido <b>PT y "KAREN BELTRAN", "OTUMBA"</b> con una mujer que porta un sombrero de color blanco cargando en brazos a <b>un menor al que parcialmente se le distingue el rostro, sosteniendo una pelota de color naranja con franjas negras</b> en la parte trasera un hombre y una mujer portando sombreros de color blanco y entre ellos <b>un menor de camisa verde al cual no le fue censurado el rostro</b>; al fondo se observan una reja blanca que está adornada con globos y banderines, de los cuales se aprecia el siguiente texto: <b>"FELIZ DIA" y en cada extremo una ilustración de un niño y una niña.</b>”</p> <p>...</p> <p>“Al costado derecho superior de la fotografía previamente descrita, se percibe un emoji, de color azul con el dibujo de un pulgar hacia arriba, seguido del número: "2”</p> <p>...”</p>
CUATRO	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=7733489683339473&amp;set=pcb.7733489780006130&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo?fbid=7733489683339473&amp;set=pcb.7733489780006130&amp;locale=es_LA</a></p>	<p>“...se visualiza a una mujer de tez morena clara, cabello negro semi recogido, viste camisa de color blanco aparentemente <u>entregando una pelota de color morado a un menor de edad</u>; en la parte trasera se visualiza a una mujer que porta lentes, inclinada hacia el niño y otra femenina recargada de un vehículo, <u>sosteniendo una pelota de color blanco con una línea roja</u>. En segundo plano se observa la vía pública.”</p> <p>...</p> <p>“Al costado derecho superior de la fotografía previamente descrita, se percibe un emoji de color azul con el dibujo de un pulgar hacia arriba, seguido del número: "2”</p> <p>...”</p>

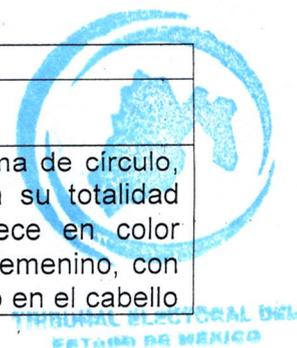


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



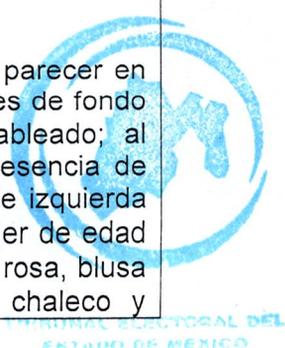
En el acta circunstanciada **VOEM66/012/2024** (puntos UNO, DOS, TRES y CUATRO), elaborada por personal de la Oficialía Electoral del IEEM el 16 de mayo de 2024, se hace constar la existencia, contenido y difusión de imágenes de **menores de edad**, como se evidencia a continuación:

Acta circunstanciada VOEM66/012/2024		
PUNTO	Links Electrónicos	Descripción
UNO	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=7785114701510304&amp;set=pcb.">https://www.facebook.com/photo?fbid=7785114701510304&amp;set=pcb.</a></p>	<p>“...se aprecia una fotografía en forma de círculo, con la orilla de color rojo casi en su totalidad excepto por una parte que aparece en color amarillo; de una persona del sexo femenino, con fondo oscuro y blusa de color blanco en el cabello</p>



	<p>7785118654843242&amp;locale=es_LA</p>	<p>de color castaño; seguida de las palabras "Karen Beltrán" debajo de ese texto se ve un número cuatro y la letra seguida de un ícono en forma de mapamundi, hacia la extrema derecha un ícono con forma de puntos suspensivos; debajo de ello de izquierda a derecha una flecha curva indicando hacia la derecha y el número 1; a un costado un ícono de "globo de dialogo" y un número uno y al lado izquierdo dos íconos uno de color azul en forma circular con una imagen de puño cerrado con el dedo pulgar hacia arriba en color blanco y el otro igualmente en forma circular, de color rojo y al centro la forma de un corazón en color blanco, seguidos de un número siete.</p> <p>...</p> <p>En el lado superior izquierdo, se aprecian siete personas que se encuentran de pie, tres de ellas al parecer son del sexo femenino, aparentemente mayores de edad, una del sexo masculino y <b>las otras tres aparentemente son menores de edad del sexo femenino</b>, pues se aprecia su rostro y complexión, diferente al resto de las personas a su alrededor.</p> <p>En la siguiente fila, sentados en lo que aparece ser algún tipo de escalones o gradas, se encuentran veintiún personas; dieciséis adultos del sexo femenino, cuatro adultos del sexo masculino y <b>un menor de edad, aparentemente del sexo masculino</b>, viste gorra roja, sudadera en color rojo con azul y pantalón guinda, está ubicado del lado derecho de la fotografía; una de las personas del sexo femenino sostiene en sus brazos lo que aparentemente es un bebé, sin poder describir sexo o género.</p> <p>En el siguiente escalón o grada se encuentran sentadas doce personas, cinco de ellas, adultas del sexo femenino, cuatro adultos del sexo masculino y <b>se aprecian tres menores de edad, una del sexo femenino y dos del sexo masculino</b>, lo anterior se percibe por las características físicas y complexión de los menores que se aprecian en la fotografía en relación a las personas adultas; el primero ubicado en el lugar dos (de izquierda a derecha) viste gorra, sudadera y pantalón de color rojo, el segundo de sexo femenino, ubicada en el lugar cinco, viste chamarra color rosa y adornos en el cabello, el tercero ubicado en el lugar diez y viste pantalón azul y camisa de manga larga de color azul.</p> <p>...</p>
<p>DOS</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=7785114844843623&amp;set=pcb.7785118654843242&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo?fbid=7785114844843623&amp;set=pcb.7785118654843242&amp;locale=es_LA</a></p>	<p>"...se aprecia una fotografía en forma de círculo, con la orilla de color rojo casi en su totalidad excepto por una parte que aparece en color amarillo; de una persona del sexo femenino, con fondo oscuro y blusa de color blanco en el cabello de color castaño; seguida de las palabras "Karen Beltrán" debajo de ese texto se ve un número cuatro y la letra d seguida de un ícono en forma de mapamundi, hacia la extrema derecha un ícono con forma de puntos suspensivos; debajo de ello de izquierda a derecha una flecha curva</p>

		<p>indicando hacia la derecha y el numero 1; a un costado un ícono de "globo de dialogo" y un numero uno y al lado izquierdo dos íconos uno de color azul en forma circular con una imagen de puño cerrado con el dedo pulgar hacia arriba en color blanco y el otro igualmente en forma circular, de color rojo y al centro la forma de un corazón en color blanco, seguidos del número 6."</p> <p>...</p> <p>"...se ve una fotografía en la que se observa lo siguiente: de fondo una barda de piedra, aplanada parcialmente; cuatro personas adultas sentadas en lo que parece ser los cimientos de la barda; de las cuales una es de sexo masculino, que usa una gorra negra con letras en color blanco que dicen la palabra Jeep, playera color beige, pantalón de mezclilla azul y zapatos negros; hacia el centro de la imagen, tres personas del sexo femenino, la primera de ellas, viste un pantalón tipo deportivo negro con franjas blancas a los costados, una blusa de color rojo, zapatos de color beige, lentes sobre la cabeza, cabello corto de color castaño; al centro de la imagen, una persona de sexo femenino, mediana edad, vestida con una blusa blanca, con letras ilegibles en color rojo del lado izquierdo del pecho; manga larga con puños con franjas en color negro, pantalón de mezclilla azul y zapatos deportivos de color blanco, <u>sosteniendo en su regazo a una menor de edad de sexo femenino</u>, que viste una sudadera de color rosa con franjas a los costados de color blanco, pantalón de mezclilla y tenis deportivos, peinada con dos coletas, de tez morena clara, a su lado aparece la tercera persona, sexo femenino edad mediana, cabello rubio, complexión robusta, blusa negra, con un bolso en color café cruzado sobre el hombro, pantalón de mezclilla y zapatos deportivos de color azul.</p> <p>..."</p>
TRES	<p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=7785115921510182&amp;set=pcb.7785118654843242&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=7785115921510182&amp;set=pcb.7785118654843242&amp;locale=es_LA</a></p>	<p>"...se aprecia una fotografía en forma de circulo, con la orilla de color rojo casi en su totalidad excepto por una parte que aparece en color amarillo; de una persona del sexo femenino, con fondo oscuro y blusa de color blanco en el cabello de color castaño; seguida de las palabras "<b>Karen Beltrán</b>" debajo de ese texto se ve un número cuatro y la letra d seguida de un ícono en forma de mapamundi, hacia la extrema derecha un ícono con forma de puntos suspensivos; debajo de ello al lado izquierdo el ícono de color azul en forma circular con una imagen de puño cerrado con el dedo pulgar hacia arriba en color blanco seguidos del número cuatro."</p> <p>...</p> <p>"...se observa la fotografía tomada al parecer en el campo, donde se aprecian magueyes de fondo y un poste de electrificación con cableado; al frente de la imagen, se aprecia la presencia de cuatro personas del sexo femenino, de izquierda a derecha la primera de ellas una mujer de edad madura con sombrero de tela de color rosa, blusa estampada en color morado y lila, chaleco y</p>



		<p>pantalón de mezclilla, <b><u>sosteniendo en sus brazos a un menor de edad</u></b>, aparentemente del sexo masculino, de tez clara, cabello corto rubio, vestido de color azul, con zapatos deportivos del mismo color; a su lado, una persona del sexo femenino, joven, con sudadera con capucha de color rosa, gorra también color rosa, blusa blanca, pantalón negro y tenis; delante de ella, al centro de la fotografía, <b><u>dos menores de edad, al parecer de sexo femenino</u></b>, de tez morena clara, ambas con el cabello recogido en una coleta; atrás de ellas, una mujer de mediana edad, con gorra blanca con visera de color rojo, y logotipo al frente de color rojo ilegible, blusa blanca de manga larga con texto en el lado superior izquierdo del pecho, pantalón de mezclilla y zapatos deportivos blancos; al lado una persona del sexo femenino, de tez morena, con chamarra de color negro, pantalón de mezclilla color azul, cabello recogido, <b><u>sosteniendo por el hombro a un menor de edad aparentemente del sexo masculino</u></b>, quien viste una playera manga larga de color verde militar con pantalón blanco con puntos oscuros.</p> <p>...</p>
<p>CUATRO</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=7785116874843420&amp;set=pcb.7785118654843242&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=7785116874843420&amp;set=pcb.7785118654843242&amp;locale=es_LA</a></p>	<p>"...se aprecia una fotografía en forma de círculo, con la orilla de color rojo casi en su totalidad excepto por una parte que aparece en color amarillo; de una persona del sexo femenino, con fondo oscuro y blusa de color blanco en el cabello de color castaño; seguida de las palabras "<b>Karen Beltrán</b>" debajo de ese texto se ve un número cuatro y la letra d seguida de un ícono en forma de mapamundi, hacia la extrema derecha un ícono con forma de puntos suspensivos; debajo de ello al lado izquierdo el ícono de color azul en forma circular con una imagen de puño cerrado con el dedo pulgar hacia arriba en color blanco y el ícono de color rojo en forma circular con un corazón en color blanco al centro, seguidos del número cinco."</p> <p>...</p> <p>"...se aprecia una fotografía tomada en lo que parece ser la parte frontal de una casa habitación, con un cielo azul de fondo, construcciones que parecen ser casa habitación, al centro se visualiza un grupo de personas las cuales se describen a continuación: de izquierda a derecha una persona del sexo masculino, adulto, con sombrero, chaleco de color rojo, camisa azul y pantalón de mezclilla de color azul; una persona del sexo femenino, con el cabello recogido, mayor de edad y viste una blusa de color negro con letras en color blanco, al parecer dicen la palabra "coco" sosteniendo frente a sí a una persona menor de edad, vestida con blusa de color rosa, con pantalón de mezclilla azul y botas negras, tez clara, cabello recogido; en seguida una persona del sexo masculino, viste con sombrero, camisa azul, pantalón azul de mezclilla y zapatos color café; al lado de ella una persona del sexo femenino, mayor de edad, <b><u>sosteniendo en sus</u></b></p>

9

		<p><u>brazos a una persona del sexo femenino, menor de edad</u> que viste pantalón rosa, blusa blanca, tenis blancos, atrás de ellas al parecer hay otra persona, pero no se aprecia; junto a ella una persona del sexo femenino, aparentemente mayor de edad, con cabello recogido en una coleta; blusa de color rojo con estampado al parecer felino; pantalón negro y tenis blancos: una persona de sexo femenino; con una blusa de color rosa, pantalón azul de mezclilla, mayor de edad; atrás de ella, una persona del sexo femenino, cabello recogido, tez morena clara, blusa blanca con suéter negro, pantalón negro, zapatos deportivos; a su lado una persona del sexo femenino, de edad mediana, con una gorra blanca con visera de color rojo, blusa blanca con letras ilegibles en el lado izquierdo a la altura del pecho, pantalón de mezclilla azul y tenis blancos; <u>una persona menor de edad</u>, cabello recogido, blusa blanca con estampado enfrente, pantalón color rojo y tenis negros, una persona de sexo femenino, con sombrero negro, un suéter de color gris, blusa de color amarillo mostaza, sosteniendo en sus brazos una prenda de color azul a cuadros, pantalón de mezclilla azul, tenis azules, <u>junto a ella, un menor de edad aparentemente del sexo masculino</u>, de cabello corto, camisa manga larga de color gris, con tenis blancos y pantalón de mezclilla azul, finalmente al extremo derecho de la imagen, se aprecia una casa con propaganda electoral con letras en color guinda y texto ilegible la palabra "vota" "laudia sheinm" ... <u>se aprecia una persona menor de edad</u>, vestida con una sudadera de color rosa, con pantalón a dos tonos negro y rosa, con zapatos deportivos blancos, sosteniendo una bolsa de color naranja y a su lado una persona adulta mayor, del sexo femenino vistiendo con un pantalón de color café, zapatos de color café, blusa a franjas café y negro y un sombrero de color claro.</p> <p>...</p>
--	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Conforme al contenido de las actas circunstanciadas, se acreditan las publicaciones de imágenes en las que aparecen personas menores de edad y la entrega de pelotas en un evento relacionado con la celebración del "día del niño".

Con respecto a la aparición de las infancias, en el acta circunstanciada **VOEM66/005/2024** se hizo constar la aparición de **tres infancias** cuyos rostros son reconocibles; mientras que en el acta circunstanciada **VOEM66/012/2024** se hizo constar la aparición de **dieciséis infancias**; siendo un total de **diecinueve**.

**B. Determinar si los hechos acreditados, constituyen o no infracciones electorales**

Una vez acreditada la existencia, contenido y difusión de la propaganda electoral e imágenes denunciadas, se establecerá el marco normativo y/o jurisprudencial establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el cual se analizarán las infracciones denunciadas.

### 1) Vulneración a las normas de propaganda electoral, derivado de la entrega de pelotas en evento proselitista

#### Marco normativo

La normativa electoral en México, específicamente el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), regula la entrega de bienes, servicios o cualquier tipo de beneficio durante las campañas políticas, para garantizar la equidad en la contienda electoral y evitar cualquier influencia indebida en la voluntad del electorado. Además, el artículo 449 de la LGIPE sanciona el uso de recursos para la distribución de bienes con fines proselitistas.

El principio de equidad, consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional, exige que los candidatos y partidos políticos no otorguen ventajas a través de la entrega de bienes o servicios que puedan condicionar el voto, asegurando así un trato justo y equitativo para todos los candidatos y electores.

#### Caso concreto

El partido Morena denuncia la entrega de pelotas como parte de las actividades de campaña de la candidata del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Otumba, lo que en su concepto constituye transgresión a la normativa electoral.

Durante la investigación, se recabaron pruebas, incluidas capturas de pantalla y actas circunstanciadas, como la VOEM66/005/2024 del 9 de mayo de 2024, donde se verificaron cuatro publicaciones en *facebook* sobre un evento en el que estuvo presente la candidata denunciada. Sin embargo, pese a las diligencias de investigación para comprobar los hechos, no se encontró evidencia concluyente de que las pelotas entregadas constituyeran propaganda electoral o que tuvieran la finalidad de influir en los votantes.

En efecto, de acuerdo con el artículo 209 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, se prohíbe el uso de propaganda electoral en la distribución de objetos utilitarios o dádivas que puedan influir en la

intención de voto del electorado. No obstante, para que esta conducta se considere infractora, el bien entregado debe tener **propaganda electoral**, es decir, contener el nombre, logotipo o lema del partido político o candidato, en este caso, aunque se acreditó la **entrega de pelotas**, no se encontró evidencia de que dichos objetos tuvieran algún tipo de identificación o propaganda electoral. Por lo tanto, no se actualiza la infracción, ya que las pelotas entregadas no pueden ser consideradas como propaganda electoral en los términos establecidos por la normativa vigente.

**En efecto**, de las imágenes se aprecia que las pelotas **no** contenían logos, nombres o algún mensaje alusivo a la candidata denunciada o al partido político que la postulaba, por lo que, aunque quedó comprobada su entrega en un evento público, lo cierto es que al no contener elementos que las vinculen con alguna campaña, impide que la conducta sea sancionada como una infracción electoral.

### Conclusión

Derivado de la investigación y del análisis de las pruebas, se concluye que no existe evidencia suficiente para acreditar que las pelotas entregadas durante el evento mencionado fueron utilizadas como parte de una estrategia de propaganda electoral; pues no se encontraron inscripciones, logos ni mensajes electorales en las pelotas, así como tampoco se pudo demostrar que estas fueran distribuidas con la intención de influir en la voluntad de los votantes.

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional determina que no se configura la infracción en relación con la entrega de pelotas en la vía pública, ya que las pruebas presentadas no fueron suficientes para sustentar la denuncia bajo los términos establecidos en el artículo 209 de la LGIPE y el artículo 449 de la LGIPE.

## 2) Vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de imágenes de infancias

### Marco normativo

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal<sup>17</sup>, todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los convenios internacionales de los que México sea parte, mismos que deben ser

<sup>17</sup> En adelante CPEUM.

interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De conformidad con los artículos 4º, 18 y 29 de la CPEUM, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del **interés superior de la niñez**, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Del mismo modo, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que todas las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio. También, corresponde a las autoridades federales promover la difusión de información y material que tenga por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural.

Conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con autorización para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece que “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.

En el ámbito nacional, los artículos 5, primer párrafo, y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que se les considera niñas y niños a las personas menores de 12 años de edad y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.

### ***Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral***

La libertad de expresión con relación al contenido de la propaganda electoral difundida por los partidos políticos no es absoluta, sino que encuentra límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez<sup>18</sup>.

### ***Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y***

<sup>18</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.



## adolescentes en materia político-electoral<sup>19</sup>

Los criterios en materia electoral<sup>20</sup> han sido enfáticos en que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, para ello, el Consejo General del INE, en cumplimiento a una ejecutoria de la Sala Superior, emitió<sup>21</sup> los *Lineamientos*<sup>22</sup> para regular la aparición de personas menores de edad en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados en dos ocasiones<sup>23</sup>, a fin de instrumentar medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración la facultad reglamentaria de su CG<sup>24</sup>.

El objeto de los *Lineamientos* es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión<sup>25</sup>.

**Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos y las candidaturas<sup>26</sup>.**

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los *Lineamientos* su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, **velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.**

<sup>19</sup> En adelante *Lineamientos*

<sup>20</sup> Véase los precedentes SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017, SRE-PSD-20/2019, SRE-PSD-21/2019, SUP-REP-120/2017, SUP-REP-96/2017, SUP-JRC-145/2017, entre otros.

<sup>21</sup> Mediante acuerdo acuerdo INE/CG20/2017

<sup>22</sup> Los cuales pueden ser consultados en la página oficial del INE: <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>.

<sup>23</sup> Mediante acuerdo INE/CG508/2018, y posteriormente, **mediante acuerdo INE/CG418/2019, en el cual se emitieron las modificaciones que actualmente se encuentran vigentes.**

<sup>24</sup> Dichos *Lineamientos* se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2019, por lo que su vigencia inició el 25 del mismo mes y año.

<sup>25</sup> Lineamiento 1.

<sup>26</sup> Lineamiento 2.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

**a) Consentimiento<sup>27</sup>**

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual<sup>28</sup>.

Al respeto, se deberá **acreditar el vínculo** entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento, así como **acompañar una credencial con fotografía del menor de edad que permita su identificación**.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la persona menor de edad y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento<sup>29</sup>.

**b) Opinión de las personas menores de edad<sup>30</sup>**

**Videograbación.** Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las personas menores de edad sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión<sup>31</sup>**.

**Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la

<sup>27</sup> Lineamiento 8.

<sup>28</sup> Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

<sup>29</sup> En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

<sup>30</sup> Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de personas menores de edad, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

<sup>31</sup> Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la persona menor de edad *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

**Características de la opinión emitida.** La opinión de las personas menores de edad debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**<sup>32</sup>.

**Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las personas menores de edad respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

**Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la persona menor de edad se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

**Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la persona menor de edad, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error** sobre dicha participación.

**Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con discapacidades** que les impidan manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

#### **c) Resguardo de documentación**

Los sujetos obligados deben conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normativa de archivos, si perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, **la documentación original** que acredite el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, **así como de las opiniones que**, en su caso, se hubieran recabado.

#### **d) Aviso de privacidad**

Al momento en que se recaben los datos de las personas menores de edad

<sup>32</sup> Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

involucradas, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

### Caso concreto

A juicio de este órgano jurisdiccional **se actualiza la infracción denunciada con respecto a la difusión de imágenes de diecinueve personas menores de edad porque los rostros son plenamente identificables.**

**En ese sentido, las publicaciones contravienen los *Lineamientos*** emitidos por el INE para regular la aparición de niñas, niños o adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, dado que en el perfil de usuario "*KarenBeltran*" de la red social de *Facebook* se publica propaganda electoral a favor de la entonces candidata denunciada a la presidencia municipal de Otumba.

Dicho eso, en la especie no se cuentan con elementos que permitan advertir que se cumplieron los requisitos previstos en los referidos *Lineamientos* y, por ende, se estima que la difusión de las imágenes de las infancias en los enlaces electrónicos es contraventora del principio de interés superior de la niñez.

En efecto, en el expediente no obra lo siguiente:

- El consentimiento para que las personas menores de edad aparezcan en las publicaciones electrónicas en el perfil de la red social de la denunciada;
- Que el consentimiento hubiera sido otorgado por sus padres o alguno de ellos; o bien, por alguna otra persona que, en su caso, ejerza la patria potestad o la **tutela de las infancias**;
- La explicación videograbada, realizada a las infancias [que tengan seis años cumplidos o más] sobre el alcance de su participación en propaganda de carácter electoral;

- 11
- La opinión de las infancias [que tengan seis años cumplidos o más] respecto del uso de su imagen; y
  - Aviso de privacidad sobre el uso o tratamientos de sus datos personales.

BE2138213054

Ante la inexistencia de las constancias que acrediten lo anterior, es evidente que en el caso se actualizó el incumplimiento a los requisitos establecidos en los *Lineamientos* que regulan la **aparición de menores de edad en materia de propaganda y mensajes electorales**.

### C. Análisis sobre la responsabilidad de la parte probable infractora

Conforme al análisis previo, se concluye que se actualiza la responsabilidad directa de Karen Monserrath Beltrán García, candidata postulada por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Otumba, Estado de México, debido a la difusión de imágenes de **diecinueve** menores de edad sin contar con el consentimiento necesario, ni haber recabado su opinión informada, en contravención a lo estipulado por los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.

Ello es así, pues de las actas circunstanciadas se advierte que en el perfil de usuario "KarenBeltran" de la red social de *Facebook*, se publica, difunde, trasmite o elimina contenido relacionado con propaganda electoral a favor de la entonces candidata denunciada, con la finalidad de promover su candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Otumba, Estado de México.

En ese sentido, la denunciada es responsable del contenido que se aloja, publica, difunde, trasmite o elimina en esa cuenta de *Facebook*, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del código electoral local, la **propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas, así como los simpatizantes, con el propósito de promover a los distintos cargos de elección popular, por lo que es evidente que el contenido las expresiones publicadas constituyen propaganda electoral de campaña a favor de Karen Beltrán, en la que aparecen imágenes de niñas y niños sin difuminar sus rostros y sin contar con la autorización o los permisos necesarios para aprovechar su imagen, en**



detrimento del interés superior de la niñez<sup>33</sup>.

#### D. Calificación de la falta e individualización de la sanción

En virtud de que se tuvo por acreditada la infracción al interés superior de la niñez por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 8 de los *Lineamientos*; **lo procedente es determinar la sanción** que legalmente corresponde a Karen Beltrán, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Otumba, en el proceso electoral local 2024.

Al respecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, los siguientes aspectos:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros referidos, se analizarán los elementos de carácter objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 473, párrafo cinco, fracciones de la I a la VI del CEEM, así como en diversos precedentes de la Sala Superior del TEPJF<sup>34</sup>, a efecto de calificar la infracción y graduarla como:

- **Levisima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**  
**Especial**  
**Mayor**

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma

<sup>33</sup> De conformidad con el texto de la Jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior, cuyo rubro es "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

<sup>34</sup> Entre ellos, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

atendiendo a las circunstancias particulares o elementos que rodean la comisión de la falta.

Tratándose de candidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentre previsto en la fracción II del artículo 471 del CEEM. Al respecto, son las siguientes: **a)** amonestación pública; **b)** multa, o bien, **c)** pérdida del derecho al registro de la candidatura o la cancelación del registro, en caso de que ya estuviera hecho.

En esta tesitura, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada, de conformidad con lo siguiente:

### I) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

**Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de diecinueve imágenes de infancias en el perfil de usuario "*KarenBeltran*" de la red social de *facebook*, sin cumplir con los requisitos establecidos en los *Lineamientos* para tutelar el interés superior de la niñez, por lo que la conducta infractora es de acción.

**Tiempo.** La difusión de las imágenes fue durante la etapa de campaña del proceso electoral local 2024 en el Estado de México. Específicamente, se estima que estuvieron difundiéndose por lo menos desde el 9 y 16 de mayo, fechas en que se constataron por la Oficialía Electoral, hasta el 27 de mayo, fecha en que la denunciada presentó un escrito mediante el cual informó que, en cumplimiento a la medida cautelar decretada, se difuminaron los rostros de las infancias, sin que este dato esté corroborado por la autoridad instructora.

**Lugar.** Las imágenes se difundieron a través de la cuenta de una red social, por lo que, conforme a su naturaleza, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

**II) Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta actualizó la comisión de una infracción por parte de la candidata de denunciada, en contravención del interés superior de la niñez.

**III) Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que las imágenes de las infancias se difundieron en una cuenta personal de *Facebook* (*KarenBeltran*), en la que se publica contenido propagandístico a favor de la

entonces candidata a la presidencia municipal de Otumba, postulada por el PT.

**IV) Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, respecto de la cual, se omitió recabar los permisos correspondientes para el uso de la imagen de las infancias que ahí aparecen, en contravención de los *Lineamientos*.

**V) Intencionalidad.** Se considera que la conducta no fue dolosa, sino culposa, dado que no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez.

**VI) Reincidencia.** Conforme al artículo 473, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de México, se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable de una infracción anterior, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para que se configure la reincidencia, deben cumplirse ciertos requisitos: la naturaleza de la infracción, la firmeza de la resolución sancionadora previa y la reiteración de la conducta sancionada.

En el caso concreto no se advierte que la candidata denunciada hubiera sido previamente sancionada por una conducta similar. En consecuencia, no se actualiza la figura de reincidencia.

**VII) Bienes jurídicos tutelados.** En el caso se afectó el interés superior de la niñez al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los *Lineamientos*.

### Calificación de la infracción

En consonancia, se estiman vulnerados los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de diecinueve infancias que aparecen en las publicaciones.

Atendiendo a las circunstancias señaladas, se considera que la conducta infractora debe calificarse como **leve** para ambos denunciados. Ello, a fin de atender las particularidades expuestas, toda vez que:

- El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, un principio constitucional y de derecho internacional de primer orden.



- La infracción ocurrió durante la etapa de campaña electoral, lo que agrava su impacto debido a la alta visibilidad pública que tiene la propaganda electoral en ese periodo.
- La conducta infractora fue ejecutada directamente por la denunciada, ya que fue en su cuenta de Facebook donde se difundieron las imágenes en cuestión.
- No se detectó reincidencia en la conducta de la denunciada.
- No se acreditó que hubiera dolo en la comisión de la infracción, es decir, no parece que la candidata haya actuado con intención de causar daño.
- No se identificó que hubiera un beneficio económico directo derivado de la infracción.
- Aunque se acreditó la entrega de pelotas en la vía pública durante actividades de campaña, no se observó la utilización de estos objetos como medios de propaganda electoral. En consecuencia, no se configura una infracción en este punto. No obstante, se acredita la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de imágenes de menores sin el consentimiento correspondiente, lo cual amerita una sanción.

#### **Sanción a imponer**

Considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, así como la gravedad de la misma, las circunstancias en que se cometió, y la ausencia de reincidencia o dolo, este órgano jurisdiccional determina que la sanción adecuada es una **amonestación pública**, conforme al artículo 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Dicha sanción es considerada una medida adecuada y proporcional, ya que cumple con el objetivo de disuadir a la denunciada y a otros actores políticos de cometer infracciones similares en el futuro, sin imponer sanciones desproporcionadas o excesivas. Además, se refuerza la importancia de proteger los derechos de los menores de edad en el contexto de campañas electorales.

En consecuencia, la amonestación decretada debe hacerse del conocimiento del mayor número de personas para que sepan que Karen Monserrath Beltrán García, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Otumba, ha incurrido en una infracción de carácter electoral, por lo se ordena publicar la presente ejecutoria en la página de internet de este Tribunal Electoral, así como en la página del IEEM y los estrados físicos de ambas autoridades electorales, durante el periodo de diez días hábiles, posterior a que quede firme la ejecutoria.

## Medidas cautelares

La autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de catorce de junio, determinó implementar medidas cautelares en favor de la parte denunciante. Estas medidas consistieron en requerir a la candidata denunciada que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación de dicho acuerdo, difuminara los rostros de las infancias que aparecían en las imágenes de la propaganda denunciada. Esta medida fue adoptada para garantizar la protección de los derechos de los menores mientras se resolvía el fondo del asunto. La cumplimentación de esta medida fue informada por la parte denunciada a la autoridad sustanciadora el 27 de junio de 2024, sin que se advierte que la autoridad instructora hubiere corroborado esa información.

En ese sentido, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IEEM que, a través de la Oficialía Electoral, certifique el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y remita las constancias de cumplimiento dentro de las 24 horas posteriores.

En caso de que verifique que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar o que se hubiera realizado parcialmente; deberá seguir requerir nuevamente a la candidata denunciada que cumpla e informar de esas actuaciones a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a que se realicen, a fin de estar en actitud de conocer el estado que guarda el cumplimiento de esa determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción relacionada con la transgresión a las normas en materia de propaganda electoral, derivado de la entrega de pelotas en un evento público.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción relacionado con la vulneración del interés superior de la niñez y se impone una **amonestación pública** a Karen Monserrath Beltrán García.

**TERCERO.** Se **confirman** las medidas cautelares ordenadas por la autoridad instructora.

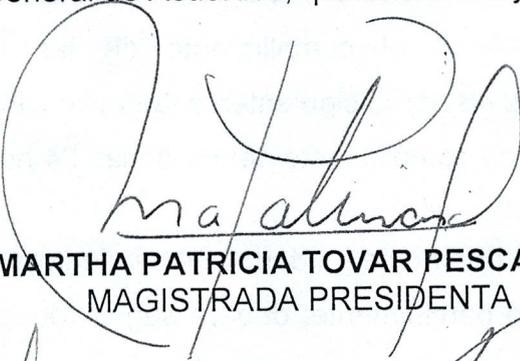


**CUARTO.** Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local para, conforme a sus atribuciones, den cumplimiento a los ordenado en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente, esta sentencia a las partes en el domicilio señalado en autos, o en términos de ley; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por estrados a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México y el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las magistradas y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



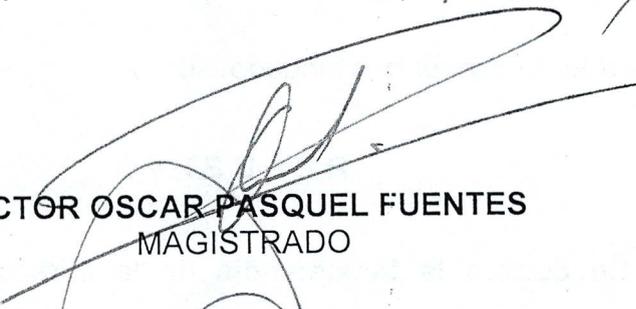
**MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



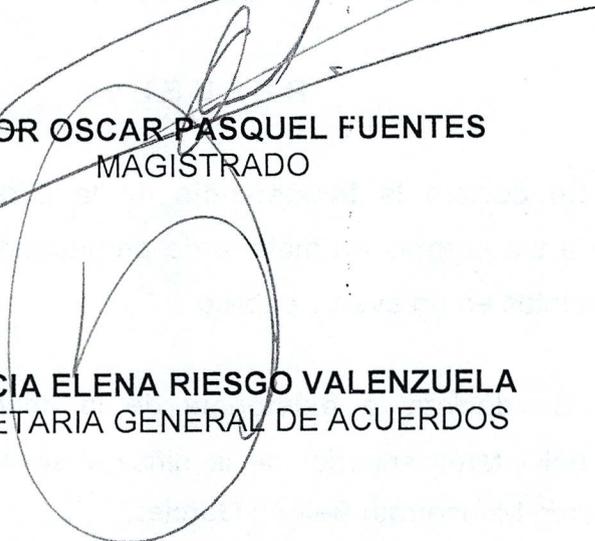
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



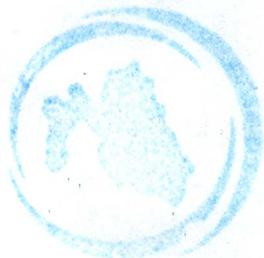
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES**  
MAGISTRADO



**PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, la suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada, por el Pleno de este Tribunal Electoral, son fiel reproducción de su original, que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/263/2024**, misma que se compulsaron en catorce folios, haciendo mención que son por ambos lados. -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el diez de octubre de dos mil veinticuatro. -----

**ATENTAMENTE**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO**